



JUZGADO CIVIL - SEDE MBJ LA ESPERANZA
EXPEDIENTE : 01214-2020-0-1618-JR-CI-01
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ : FELIX ENRIQUE RAMIREZ SANCHEZ
ESPECIALISTA : CARMEN CAROLINA ERRIVARES ALVARADO
DEMANDANTE : PNP MIGUEL ÁNGEL EDUARDO ROJAS CÓRDOVA
VICTORIA TORRES (NO IDENTIFICADA)
COMUNIDAD EN GENERAL
DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD

ACTA DE AUDIENCIA ESPECIAL (ORALIZACIÓN DE DEMANDA, CALIFICACION Y MEDIDA CAUTELAR)

LUGAR Y FECHA: La Esperanza, 06 de agosto del 2020

INICIO: 21:00 horas

I. INTRODUCCIÓN:

A través de la plataforma virtual de videoconferencia *Google Hangouts Meet* se apertura la presente audiencia especial de manera virtual, desde el correo institucional salacivilespj@pj.gob.pe, la cual hace las veces de Sala de Audiencias del Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia del Distrito de La Esperanza de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a efectos de recibir la demanda de amparo - de manera oralizada - por parte del Alférez PNP Miguel Ángel Eduardo Rojas Córdoba, encargado de la sección de Familia de la Comisaría Bellavista – La Esperanza, a favor de la señora cuyo nombre indica es “Verónica Torres”, de su persona y de la comunidad en general. Dicha audiencia está dirigido por el Juez, Dr. **Félix Enrique Ramírez Sánchez**, Juez Titular del Juzgado Civil referido.

II.- CUESTIÓN PREVIA: LA NECESIDAD DE APLICACIÓN DE LA ORALIZACIÓN Y LOS MEDIOS INFORMATICOS EN EL PRESENTE ACTO PROCESAL

El Juez da por iniciado la presente audiencia virtual, indicando que dicho acto procesal ha sido dispuesto por este Juzgado de manera inmediata y fuera del horario de trabajo (09:00 pm), debido a la urgencia y necesidad de la solicitud presentada por representantes de la Comisaría de Bellavista del distrito de La Esperanza, quienes realizaron dicho pedido vía telefónica a este Juzgado, dejando establecido que dicha forma de comunicación es la utilizada debido a las restricciones de circulación y contacto dispuesta por el Gobierno, producto de la pandemia del covid-19, motivo por el cual se le asignó a través del sistema integrado de justicia (SIJ) el número de expediente judicial **01214-2020-0-1618-JR-CI-01**, tal como ha indicado la secretaria



de la causa, habilitándose el link respectivo para la realización de la entrevista y toma directa de la demanda de amparo a través de la vía oral por medio de la presente audiencia virtual, utilizando para tal fin los medios tecnológicos las que tiene plena validez ya que ha sido validados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial conforme lo establece la **Resolución Administrativa N° 000123-2020-CE/PJ**, dejando en claro que se puso de conocimiento de la parte solicitante vía Whats App, por parte de la Asistente de Judicial.(Min. 00:02:22)

En primer orden, se debe indicar que el reconocimiento de la Constitución como norma legal suprema, dio origen a la necesidad de establecer mecanismo procesales sui generis para restablecer los derechos, principios y valores que subyacen en ella, cuando estos se ven desconocidos y amenazados por quienes ejercen poder público o privado, ello dio origen a los llamados procesos de la libertad (amparo, habeas corpus, habeas data y cumplimiento) cuyo fin es hacer efectivos los derechos fundamentales, exigiendo así que los mismos sean **procesos expeditivos y urgentes** en la medida que están destinados a concretar el Estado Constitucional, exigencia que tiene como sustento el artículo 25° de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) que forma parte del bloque de constitucionalidad que rige nuestro sistema jurídico y que a letra dice: **“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”**, así también lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Min.00:02:52)

En ese sentido, se debe indicar que el presente acto procesal (audiencia virtual) se llevará a cabo a través de la oralidad, en la medida que dicho medio permite darle una mayor dosis de celeridad y agilidad al presente proceso de amparo, el cual tiene carácter de tutela urgente, propio de un proceso constitucional, habiendo sido promovido en el presente caso, por parte de la Comisaría de Bellavista – La Esperanza. Es claro que este proceso se encuentra regulado por el Código Procesal Civil (entiéndase Código Procesal Constitucional), en cuyo artículo II del Título Preliminar establece la finalidad de los mismos, al precisar que: **“Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales”**, para tal efecto todos los procesos constitucionales se encuentran dirigidos por principios procesales, dentro de los cuales se encuentra el de **“socialización del proceso”** reconocido en el artículo III del Título Preliminar, que exige al Juez el deber de evitar que las desigualdades materiales existentes entre las partes impidan la consecución de una decisión judicial que sean reflejo cabal y objetivo del derecho constitucional, ello implica que de existir desigualdades materiales y formales de acceso a la justicia, tanto para el inicio como para la consecución del mismo, es el Juez Constitucional el que está en la obligación de aplicar el principio de socialización del proceso estableciendo mecanismos reales, efectivos y correctivos, que permitan indudablemente saltar dichos obstáculos, compensando las desigualdades



existentes, para lograr el acceso mismo y lograr así un proceso justo, siendo esta la forma de democratizar el mismo; así ocurre por ejemplo con aquellas personas que se encuentran en estado de pobreza, o situación de discapacidad o en una estado de desigualdad y discriminación, cuya situación impiden el acceso a la justicia misma, encontrándose ante lo que denominamos “ barreras burocráticas de acceso a la justicia,”¹, las que impiden la prosecución del proceso mismo.(Min.00:03:27).

Para ello también, el Juez cuenta con otro principio procesal elemental, como es denominado principio de *adecuación de las formalidades al logro de los fines del proceso*, reconocido en el Código Procesal Constitucional, en el artículo III del T. P. la que también permite lograr el fin del proceso. Dicha norma señala que “(...) *el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales*”; así lo establece también nuestro Tribunal Constitucional, al precisar su contenido, como puede verse en la sentencia contenida en el Exp. N° 266-2012-AA/TC, donde indica que “(...) *La imposición hecha a la jurisdicción ordinaria y constitucional de exigir el cumplimiento de las formalidades solo si con ello se logra una mejor protección de los derechos fundamentales, por el contrario, si tal exigencia comporta la desprotección de los derechos y, por tanto, su vulneración irreparable, entonces las formalidades deben adecuarse o, de ser el caso, escindirse, con el objeto de que los fines del proceso constitucional se realicen de manera adecuada, ello en aplicación del principio de elasticidad*”. Ello implica, en término sencillos, que el Juez reconoce que el Código Procesal Constitucional regula el cumplimiento de algunas formas procesales, pero estas solamente serán viables, cuando permitan la efectividad de la tutela jurisdiccional en un proceso constitucional, ello debido a que se trata de un proceso de amparo que requiere tutela urgente, por tanto no está subordinado al respeto de las formas, pudiendo adecuarlas, moldearlas o prescindir de las mismas (Min.00:05:27)

En ese sentido, tenemos que el artículo 42° del Código Procesal Constitucional reconoce una formalidad “*escrita*” para la presentación de los procesos de amparo, al señalar que “*La demanda escrita contendrá, cuando menos, los siguientes datos y anexos:*

- 1) *La designación del Juez ante quien se interpone;*
- 2) *El nombre, identidad y domicilio procesal del demandante;*
- 3) *El nombre y domicilio del demandado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7 del presente Código;*
- 4) *La relación numerada de los hechos que hayan producido, o estén en vías de producir la agresión del derecho constitucional;*
- 5) *Los derechos que se consideran violados o amenazados;*

¹ Se entiende como barreras burocráticas de acceso a la justicia a todo obstáculo de naturaleza material o de exigencia formal que resulta irrazonable, impertinente y/o carente de utilidad, que no permite acudir al órgano jurisdiccional o no permite el pronunciamiento y ejecución de la sentencia o auto final mismo, por tanto vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (Ver sentencia recaída en el Exp. No. 02703-2016-PA/TC.)



- 6) *El petitório, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide;*
- 7) *La firma del demandante (...)*”

Es así, que dicha formalidad contenida en dicho artículo procesal, pretende claramente garantizar y hacer viable el acceso a la justicia, materializando así el derecho de acción que tiene toda persona de acudir al órgano judicial en búsqueda de tutela jurisdiccional; sin embargo en el contexto actual que vive el país y el mundo en general, dicha formalidad constituye una barrera burocrática, debido a que el sistema de justicia se ha visto afectado por la presencia de la pandemia generalizada por el coronavirus - covid-19, en la medida que el Estado ha dictado y dispuesto medidas sanitarias y administrativas para atender y contener el avance del virus como es la restricción del servicio de justicia y la medida sanitaria de distanciamiento social; pese a ello existe la obligación del Estado de garantizar los servicios básicos durante esta etapa de convivencia con dicha pandemia, como es el servicio de justicia, máxime si se trata de resolver conflictos relacionados a derechos fundamentales. En esta línea, es que se entiende que dicha “formalidad escrita” de la demanda de amparo, es hoy en día, una **barrera burocrática** de acceso a la justicia, en la medida que dicha exigencia es casi imposible de cumplir, debido a la situación de indigente (pobreza) y de incapacidad psicológica de la señora cuyo nombre indica es Verónica Paredes, y del propio personal policial, en la medida que existen restricciones de movilidad y de contacto entre las personas, como de recursos económicos para ser asistido por un abogado de manera inmediata y también porque estamos fuera del horario de atención establecido por el servicio de justicia, por tanto en aplicación del principio de informalidad o adecuación de las formas procesales a los fines de los procesos y de sociabilización del proceso, es que dicha formalidad exigida debe adecuarse a los fines del proceso, es decir, este órgano jurisdiccional debe buscar, no solamente a través de la aplicación de los principios procesales jurídicos como el de elasticidad y adecuación de las formas, sino también a través de la utilización de los medios tecnológicos con que se cuentan en la actualidad, para lograr el fin específico que es la materialización del derecho de acción, es decir de permitir solicitar justicia. Por tanto, este órgano jurisdiccional en el marco de lo que inspira la propia Constitución y la Convención Americana de Derechos Humanos, específicamente de su artículo 139 inciso 3 que reconoce el derecho de la tutela jurisdiccional efectiva, reconoce que la formalidad escrita constituye en este momento un impedimento al acceso a la justicia por ser una exigencia irrazonable. (Min.00:06:57)

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional procede a compensar y saltar dicho obstáculo (barrera burocrática), flexibilizando la forma escrita, y estableciendo que el medio idóneo para lograr el derecho de acción, es la oralización y virtualización de la presente demanda, en tal sentido se procederá a escuchar oralmente el pedido de tutela y fundamentos de hecho expuesto por la Comisaria de Bellavista, y se declara incluso que no es necesario la firma o la presencia de la defensa técnica (abogado) como lo exige el artículo 42° del Código antes referido, debido a que ello no es un impedimento para



garantizar derechos fundamentales, la cual es el fin del proceso mismo de amparo. Siendo ello así se declara plenamente válida la recepción de la demanda mediante vía oral, a través del mecanismo tecnológico de Google Meet siendo, ya que dicha audiencia virtual garantiza la inmediación y cumplir con el fin del artículo 42 del Código Procesal Constitucional, dejando claro que dicha audiencia especial y virtual será grabada íntegramente, quedando registrado en un documento virtual, cumpliendo así con la misma finalidad que es la materialización del derecho de acción y garantizar el acceso a la justicia. De este modo, se procede con al acto de acreditación del representante de la Comisaría de Bellavista – La Esperanza. (Min. 00:9:46)

III.- ACREDITACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES: (Min. 00:10:58)

Se procede a indicar que el respectivo representante de la Comisaría de Bellavista se acredite correctamente, indicando para tal efecto, sus nombres, carnet de identidad, Documento Nacional de Identidad, número de celular de contacto y correo electrónico, así como el domicilio de la Comisaria, dejando establecido que el número de contacto del celular, será para efectos de notificación de las resoluciones vía correo electrónico y/o Whats App que se emitan por parte de este Juzgado en el marco de flexibilización de los actos de notificación debido al covid-19.

3.1. PARTE DEMANDANTE:

- **ALFEREZ PNP:** Miguel Ángel Eduardo Rojas Córdova
- **CARNET DE IDENTIDAD N°:** 374685
- **DNI N°:** 47376582
- **DIRECCIÓN COMISARÍA BELLAVISTA:** Calle 22 de febrero N° 803- La Esperanza
- **CORREO ELECTRÓNICO:** miguelangeleduardorojascordova@gmail.com
- **NÚMERO DE CELULAR:** 902328724

III.-ORALIZACIÓN DE LA DEMANDA (PETITORIO Y FUNDAMENTACIÓN FACTICA Y JURIDICA (Min. 00:12:58)

El Alferez PNP Miguel Ángel Eduardo Rojas Córdova procede a oralizar su pedido y los fundamentos fácticos del mismo. En tal sentido, el referido efectivo policial indica que solicita una acción de amparo en favor de la persona que dice llamarse Verónica Paredes (no identificada plenamente), por haber dado positivo para covid-19, como también velar por la salud de los efectivos policiales de la Comisaria y la comunidad en general por el peligro que supone mantener a dicha persona indigente en la calle en el contexto de emergencia sanitaria, lo que implica un potencial contagio del virus antes referido y necesidad de velar por la integridad de todas las personas.



Acto seguido, procede a relatar los hechos ocurridos, según el acta de ocurrencia (de apoyo prestado) del día de hoy seis de agosto del 2020, dan cuenta que en el distrito de La Esperanza, que tanto el suscrito encargado como Jefe de la Sección de Violencia Familiar, como el Sub Oficial de Tercera PNP, Richard Velásquez Briceño se encontraban realizando patrullaje preventivo por la zona de responsabilidad, siendo desplazados por orden del comandante de guardia a la calle José Castelli, Cuadra 9 de este distrito, frente al Instituto Nueva Esperanza por un caso de una persona víctima de lesiones físicas; es en dicho lugar que observa a una persona de sexo femenino, tendida en la vereda con estado inconsciente, evidenciando que la víctima presentaba un golpe en la frente, desangrada, procediendo a comunicarse vía telefónica al número 106 Samu y 116- Bomberos, para que brinden el apoyo de primeros auxilios con la víctima, recibiendo como respuesta no tener vehículos disponibles para dicho apoyo, por tanto tomando las medidas de protección fue auxiliada y conducida al Hospital de Jerusalén de la Esperanza, dejando establecido que la misma refiere llamarse Verónica Paredes, quién no brinda mayor información, la misma que al ser auxiliada fue conducida al Hospital de Jerusalén de La Esperanza, siendo atendida por la médico residente, Dra. Teresa Isabel Pérez Villanueva con Carnet Médico personal 69957, la misma que diagnóstico TEC leve, procediendo a la limpieza de la herida contusa en ceja derecha, siendo que le realizaron una prueba rápida, presentando que tiene covid-19, por tal motivo al encontrarse en presunto estado de abandono y no brindar información necesaria para la ubicación de familiares, el personal policial procedió a trasladarla a esta dependencia policial para las diligencias correspondientes. Asimismo relata que se procedió a comunicar a horas 14:25 mediante llamada telefónica al representante del Ministerio Pública Fiscal Paola Chávez Bracamonte de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de La Esperanza, quien nos brindó el número de Casa de Refugio de la Municipalidad Provincial de Trujillo, logrando comunicarse a las 15:10 con el número telefónico 956271888 perteneciente al Licenciado Luis Eduardo Mostacero Torres encargado como terapeuta de la Oficina de Atención a la Persona con Discapacidad, quien manifestó que por el momento no podría ser posible la concurrencia de dicha señora a esta dependencia ya que no cuentan con equipo y protocolo para personas indigentes por covid-19, por tanto no puede ser posible el apoyo solicitado, posteriormente personal PNP procedió a comunicarse con el MIMDES al número 979593299 a hora 16:01 con la señora Luisa Centurión, Coordinadora Provincial, a quien se le volvió a explicar el motivo de la llamada, manifestando que no cuentan con Equipo Multidisciplinario para estos casos, no siendo su competencia y que deberíamos de comunicarnos con el Juzgado porque ellos son los encargados, por tales motivos, nos comunicamos con el Sr. Juez Félix Ramírez al número 947448787 a horas 16:26 con quien nos encontramos realizando las correspondientes del caso”.

Finalmente, reitera que la persona de Verónica Paredes ha sido encontrada en la calle con claras lesiones físicas, por eso al ser función de la Policía la protección de la vida de la persona humana, realizaron de forma inmediata trasladando al hospital, siendo diagnóstica para enfermedad covid-19, por lo que, no encontrando respuesta positiva de las diferentes instancias, la institución policial tutelar del Estado, le está brindando las



garantías en las medidas de sus posibilidades, ya que por ser una Comisaría Policial, no cuentan con los ambientes ni con los implementos necesarios para albergar personas con covid-19, motivo por el cual solicita la presente acción de amparo para la señora Verónica Paredes a efectos de salvaguardar su vida y la de los efectivos policiales de la Comisaría.

El Juez deja constancia que a raíz de dicha llamada telefónica realizada por la policía nacional, se dispuso de manera inmediata a todo el personal jurisdiccional (encargado de mesa de partes, secretarios y asistentes) habilite remotamente la asignación del número de expedientes judiciales y hacer las gestiones necesarias para realizar esta reunión virtual para recepción de la demanda, habiendo enviado el recurrente a través del servicio digital de Whats App los medios probatorios consistente en documentales como son (i).- Ficha de Reporte de Resultado de Prueba Rápida Covid-19, donde se indica que la señora ha señalado como nombre Victoria Paredes, no pudiéndose identificarse plenamente y donde se consigna que dio positivo para el reactivo IgG, señalando la condición de indigente; (ii).- La receta médica expedida por Medicina Familiar y Comunitaria del Hospital Belén que da cuenta que la señora tiene un diagnóstico de TEC leve, procediendo a la limpieza de la herida contusa ceja derecha y la observación correspondiente; y (iii) El Acta de Apoyo prestado por parte de la policía nacional de la comisaria de Bellavista, dando cuenta de la situación de indigencia y limitación psicológica evidente en la que se encuentra la citada señora de nombre Victoria Paredes. (Min. 00:17:48)

Es en ese sentido es que se da por presentado los documentos probatorios que sustentan su pretensión, procediendo en aplicación del principio de inmediación a verificar las condiciones en la que se encontraba dicha señora para ver si puede manifestar su voluntad para la interposición de la presente demanda, evidenciando rasgos de *deficiencia mental (manifiesta incapacidad)* y la imposibilidad que ésta pueda ejercer su representación por sí misma, sumado al hecho de evidente rasgo de indigencia y de pobreza extrema en la que se encuentra dicha señora, que también se encuentra indocumentada (Min. 00:20:11).

IV.- CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA (Min. 00:22:50)

El Juez indica que estando en esta etapa del proceso se procede a la calificación de la demanda de manera oral, dejando en claro que el hecho que dicha persona de nombre Verónica Paredes no está plenamente identificada, no implica en el marco del Estado Constitucional de derecho que no pueda ejercer su derecho de tutela constitucional, ya que no puede desconocerse su condición de persona humana, procediendo a emitir la resolución correspondiente

RESOLUCION NÚMERO UNO:

AUTOS Y VISTOS; y, dado cuenta con la oralización del pedido y los anexos que se han acompañado a través del Whats App y han sido recepcionados debidamente; y,



CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, dado cuenta con la llamada telefónica realizada por los representantes de la Comisaría Bellavista del Distrito La Esperanza y de la oralización realizada en este acto, por parte de su representante, el Alférez PNP Miguel Ángel Eduardo Rojas Córdova, en su condición de responsable del área respectiva que ha recepcionado el incidente, solicita sobre la base de procuración oficiosa respecto de la señora que según ella indica es Verónica Paredes, no pudiendo ser plenamente identificada, y por derecho propio, como los miembros de la Comisaria de Bellavista en cuanto al interés difuso para preservar la salud de los efectivos policiales de dicho ente policial. Además alega interés difuso, en la medida que de mantenerse a dicha señora en el establecimiento policial o en la calle en este contexto de pandemia y teniendo en cuenta que es indigente y portadora del covid-19, implica claramente una amenaza eminente de riesgo de contagio a los demás miembros de la sociedad. De lo vertido oralmente por el accionante, se desprende que en aplicación del principio *iura notiv curia* que lo que pretende es que se brinde tutela constitucional tanto a la señora como a los efectivos policiales como comunidad en general, en referencia al derecho fundamental a la salud vista tanto individual como de manera colectiva. En dicha demanda relata que la citada señora indigente se encontraba con lesiones a la intemperie, siendo llevada a la Comisaría, para luego ser conducida al Hospital Jerusalén La Esperanza donde ha dado positivo para covid-19; y, ante el hecho de que el MIMDES se ha negado a recepcionar una situación de apoyo y salvaguarda, solicitan con carácter de urgencia y necesidad, la actuación inmediata por parte de este órgano jurisdiccional y a través de medios virtuales, la tutela constitucional efectiva, tal como lo ha expuesto y oralizado en este acto con los medios probatorios antes descritos.

SEGUNDO: Que, el Juez constitucional deberá calificar las demandas verificando si el presente proceso cuenta con todos los presupuestos procesales –entiéndase competencia, capacidad de las partes, requisitos generales y especiales- y las condiciones de la acción – legitimidad e interés para obrar-, lo que permitirá la emisión de una sentencia de fondo, propias de una acción de tutela constitucional. En este sentido, se procede a revisar la legitimidad para obrar que tiene el accionante, Alférez PNP Miguel Ángel Eduardo Rojas Córdova, quien alega procuración oficiosa en representación del interés de la señora de nombre aparente Verónica Paredes, así como interés difuso en el marco del derecho a la salud en su aspecto colectivo, tanto de los efectivos policiales, como el propio y de la comunidad en general. Sobre ello, debemos de tener en cuenta lo prescrito en el artículo 41° del Código Procesal Constitucional, que señala: “*Cualquier persona puede comparecer en nombre de quien no tiene representación procesal, cuando esta se encuentre imposibilitada para interponer la demanda por sí misma, sea por atentado concurrente contra la libertad individual, por razones de fundado temor o amenaza, por una situación de inminente peligro o por cualquier otra causa análoga (...)*”; por tanto en el presente caso se tiene que estamos ante una situación de inminente peligro debido al contexto actual de pandemia mundial de covid-19 que estamos viviendo, sumado al hecho que la citada señora de nombre Verónica Paredes se



encuentra en condición de indigente y sobre todo por la discapacidad manifiesta observada en el presente acto, que imposibilita ejercer la acción por sí misma, lo que hace que proceda la representación oficiosa respecto a ella, conforme lo establece el artículo en comento. Asimismo se verifica que el Alférez PNP Miguel Ángel Eduardo Rojas Córdova también actúa en el presente proceso por derecho propio y en representación de intereses difusos debido al derecho a la salud en juego que se tiene actualmente en la comunidad debido al contagio que puede originarse debido a que la citada señora dio positivo para el covid-19. En este sentido, se verifica que cuenta con la legitimidad para interponer la presente acción.

TERCERO: Por otro lado, debemos tener en cuenta que el proceso constitucional de amparo es un proceso excepcional y residual que tiene como finalidad proteger todos los derechos constitucionales de las personas – con excepción de los que protegen el Hábeas Corpus, Habeas Data y Cumplimiento – ante las violaciones o amenazas de violación provenientes de autoridad o de un particular, dejando establecido que con la nueva vigencia del Código Procesal Constitucional ello supuso un cambio en el régimen legal del amparo ya que establece, entre otras cosas, la subsidiariedad. En cuanto a la legitimidad pasiva, tenemos que en aplicación del *iura novit curia* constitucional, se debe entender la presente demanda contra la Dirección Regional de Salud, en el marco del principio de suplencia de queja deficiente.

En referencia a la residualidad del proceso de amparo, tenemos que ello se visualiza de lo establecido en el artículo 5.2.º del Código Procesal Constitucional donde se establece claramente que **no proceden las demandas constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado**; norma que tiene relación directa con la condición de la acción clara como es el interés para obrar en sede constitucional. Es en ese sentido, que en el marco de interpretación constitucional, el mismo Tribunal Constitucional ha establecido en calidad de precedente vinculante en el caso Elgo Rios Nuñez en la STC No. 2383-2013-PA/TC los presupuestos para que se considere la vía ordinaria una vía idónea para la tutela de derechos o en su defecto activar la vía constitucional, estableciendo los siguientes presupuestos que deben darse de manera copulativa para determinar que el constitucional no lo es, así tenemos:

- (i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela de derecho;
- (ii) Que la resolución que se fuera a emitir podría brindar tutela adecuada;
- (iii) Que no existe riesgo de que se produzca la irreparabilidad, y
- (iv) Que no existe necesidad de una tutela de urgencia derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias².

La lógica de dichos precedentes es si faltará alguno de estos presupuestos, el amparo sería la vía idónea para conocer el caso en concreto. En tal sentido tenemos en el presente caso, que el covid-19 es considerado una pandemia al nivel mundial, siendo

² Ver fundamento jurídico 15.



que el Estado ha dispuesto normas sanitarias, que limitan los derechos fundamentales, como el tránsito, seguridad y, sobre todo, la salud, vista desde el ámbito tanto individual como pública. En esta línea, es evidente que no existe una vía ordinaria en este momento para tutelar el derecho de la señora Victoria Paredes, como podría ser la determinación en la vía ordinaria (entiéndase familia) de apoyo y salvaguarda para dicha señora, ello debido a que como consta en el acta de apoyo prestado por parte de los efectivos policiales, dan cuenta que en un primer momento acudieron al MINDES (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables), para tutelar el derecho de la citada señora, existiendo una negativa aduciendo que no tienen equipo multidisciplinario, por tales motivos y en base a las consideraciones de urgencia de tutela constitucional por cuanto la señora es mujer e indigente, siendo portadora del covid-19, lo que pone en una situación de riesgo, pudiendo producirse una situación irreparable de daños, sobre todo por las consecuencias que podría generar dejar a la señora libre, teniendo en cuenta sus falencia psicológica y su condición indigente, exponiendo a muchas más personas por donde ella transite, afectando así el derecho a la salud de esas personas y de la comunidad en general; sumado al hecho que existe una tutela de urgencia debido a que los efectivos policiales no cuentan con los equipos e indumentaria médica para protegerse adecuadamente contra el covid-19 debido a la permanencia en dicha instalación de la citada señora existe un alto índice de posible contagio. Situación que amerita que el proceso sea visto en el proceso constitucional de amparo y no en la vía ordinaria, siendo ello así debe establecerse que lo alegado por el demandante es la vulneración de la salud individual de la señora Verónica Paredes y colectiva en cuanto pone en peligro de contagio al entorno social, derecho que se encuentra reconocido por el artículo 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos³; así también, los artículos 7 de la Constitución⁴ concordante como su artículo 1 que reconoce la defensa de la persona humana y su dignidad⁵, máxime si la Ley General de Salud, que es una norma de desarrollo constitucional, reconoce a la salud como una condición indispensable de desarrollo humano y como medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, siendo la protección de la salud un tema de interés público y sobre todo es responsabilidad del Estado asegurar a las personas el pleno goce de ese derecho y asegurar el acceso y de un estándar mínimo ante situaciones como las descritas. El Tribunal Constitucional también lo ha señalado de manera precisa en varias sentencias como es la recaída en el Exp. N° 2016-2014-PA-TC Caso José Luis Correa Condori, o en el Exp. N° 5872-2016-HC-TC, Caso Miguel Ángel Morales Denegrí a favor de los internados en la Sala de Hospitalización de adicciones del INSM “Honorio Delgado”, donde ha reconocido a la salud como un derecho fundamental autónomo,

³ **Artículo 25.** 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...).

⁴ **Artículo 7.-** Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

⁵ **Artículo 1.-** La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.



siguiendo tendencia de otras constitucionales como la colombiana, señalando que esta se presenta a través de dos vertientes: colectiva como individual, siendo que la individual está relacionada siempre con el derecho a la vida, dignidad, integridad personal y estrechamente con el medio ambiente, por cual tiene igualmente tutela de protección, situación que, en todo caso, debe resolverse como fondo del asunto en el presente proceso.

CUARTO: Que en el marco del principio *pro actione* debe admitirse la presente acción, debiendo tenerse en cuenta las 100 Reglas de Brasilia, puesto que se ha verificado un alto grado de vulnerabilidad en la señora de nombre Verónica Paredes, ya que esta tiene en apariencia un grado de discapacidad aparente, física o mental, temporal o permanente, que limita el ejercicio de sus actividades de vida diaria y afecta o limita el ejercicio de sus derechos en su vida personal, pero también hay que tener en cuenta que la señora por estar en condición de indigencia, no solo es vulnerable por su discapacidad, sino también por la condición de pobreza en la que vive, siendo que según la 100 Reglas de Brasilia, la incapacidad como la pobreza constituyen causas de exclusión social en el plano económico o social y cultural, lo que supone un obstáculo para el acceso a la justicia, especialmente en aquellas personas en las que también incurren algunas causas de vulnerabilidad. Es decir, la señora por su grado de discapacidad y pobreza no tiene en términos reales acceso a pedir tutela jurisdiccional debido a que en apariencia existe una vulneración por parte del Estado, Dirección Regional de Salud – Región La Libertad y, específicamente, del Distrito de La Esperanza, donde radica al no brindarle una protección integral. Por lo tanto, considera este Juzgado que dichas condiciones de vulnerabilidad, limita el acceso a la justicia, situación apremiante por la que el Juzgado Constitucional como órgano por excelencia, debe brindar tutela constitucional, en el marco de la Constitución y Código Procesal Constitucional, resultando necesario admitir la presente demanda interpuesta por el Alférez PNP Miguel Ángel Eduardo Rojas Córdova en favor de la señora Verónica Paredes, como del propio recurrente, y a favor de los efectivos policiales de la Comisaría y la sociedad en general, estableciéndose que no se ha podido identificar de manera plena, pero que ello no es óbice para desconocer su condición de ser humano.

QUINTO: Por tanto, debe ser admitida la presente demanda oral y entenderse como parte demandada, a la Dirección Regional de Salud a la cual se le deberá emplazar con un resumen por escrito, a través del acta correspondiente, de la presente demanda y los anexos correspondientes, debiendo cumplir con notificar en la dirección electrónica de la mesa de partes virtuales del Gobierno Regional de La Libertad, Gerencia Regional de Salud y Procuraduría Pública del Gobierno Regional, en la medida que por disposición del Consejo Ejecutivo, todas las entidades públicas deben aperturar y ser notificadas con las demandas por este conducto de sistema electrónico, el cual deberá cumplir con el siguiente protocolo: Una vez subida la presente acta en el SIJ conteniendo la resolución admisorio de la demanda, se procederá inmediatamente a notificar mediante el correo institucional de la parte demandada que funge de mesa de partes virtuales, que se



encuentra en el portal web de dichas instituciones, permitiendo así la rapidez y celeridad que implica el presente proceso, dejando constancia de esta forma de notificación.

Por tales consideraciones;

SE RESUELVE: ADMITIR a trámite el presente proceso de amparo presentado por Alférez PNP Miguel Ángel Eduardo Rojas Córdova contra la Dirección Regional de Salud y la Procuraduría Pública de Gobierno Regional de la Libertad, debiendo emplazarse del modo y forma de ley, utilizando todos los medios tecnológicos posibles **Notifíquese.**

V.- DE LA MEDIDA CAUTELAR (Min.00:38:20)

Admitida la demanda, se debe indicar que el Alférez ha señalado de manera expresa que requiere una tutela urgente, entiéndase, medida cautelar, dado que no cuenta con asesoría legal, por tal debe entenderse que el pedido es sobre aquello. Por tanto, este Juzgado procede en este acto y de manera acumulada, en el mismo proceso y sin aperturar otro incidente judicial en aplicación del principio de flexibilidad e informalismo, debido a la urgencia necesaria, a emitir la Resolución correspondiente respecto a la medida cautelar a dictarse.

RESOLUCION NÚMERO DOS:

AUTOS Y VISTOS; el pedido cautelar oralizado y,
CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como se advertido oralmente, el Alférez PNP Miguel Ángel Eduardo Rojas Córdova solicita una medida cautelar en el sentido que la señora de nombre Verónica Paredes (no identificada) deba ser ubicada en un lugar que preste cuidado y seguridad médica, dado su estado positivo que arroja para covid-19, sumado a su estado de indigencia. En ese sentido, se tiene que el artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al presente proceso, como del artículo 139 inciso 3 de la Constitución, reconocen que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el ejercicio de sus derechos e intereses con sujeción a un debido proceso, debiendo ser una de sus expresiones la tutela cautelar, la que se encuentra contemplada en el artículo 15 del Código Procesal Constitucional, norma que precisa que todo Juez puede, a pedido de parte, dictar medida cautelar en el marco de un proceso de amparo, habeas corpus y cumplimiento, y ordenar la suspensión de los actos que dieren origen a los procesos constitucionales antes mencionados, siempre y cuando estén destinados a asegurar una decisión de manera definitiva, por tanto urge, según refiere el accionante, dictar medidas que puedan preservar la vida tanto de la señora Verónica Paredes como la salud de toda la comunidad en general.

SEGUNDO: Que, al respecto es importante mencionar lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en Exp. N° 1206-2006-PA-TC, donde menciona



que los autos dictados en el proceso cautelar son definitivos y alcanzan firmeza, cuando éstos han sido resueltos vía revisión en segunda y definitiva instancia, debido a su naturaleza autónoma, por tanto, es necesario que ella cuente con todas las garantías de toda resolución final como es la debida motivación y fundamentación de hecho y de derecho que expone el Juez. En ese sentido, esta resolución debe ser emitida dentro de estos cánones constitucionales.

TERCERO: Que, la misma norma contenida en el artículo 15 del citado Código adjetivo, señala los presupuestos para conceder toda medida cautelar, el cual requiere; a) la apariencia del derecho invocado lo que se conoce en doctrina como el *fumus bonis iuris*, es decir la apariencia o rasgo exterior o verosimilitud del mismo; b) el peligro de la demora que impone al Juez la atribución de constatar si es factible que el fallo definitivo se ejecutará con eficacia; y c) que la medida dictada sea adecuada y razonable.

CUARTO: Que, en ese sentido vamos a establecer si se configuran cada uno de los presupuestos antes señalados, determinándose que hay una aparente vulneración del derecho a la salud por parte del Estado (Gobierno Regional de la Libertad), puesto que la señora Verónica Paredes se encuentra en una situación de indigencia, tal como lo reporta la ficha de resultado de la prueba rápida para covid-19 y las circunstancias en que fue encontrada, más aún, se encuentra con rasgos de discapacidad mental que agravan su situación, por tanto es verosímil que existe la apariencia del derecho que reclaman, y teniendo en cuenta la ficha de reporte de prueba rápida de covid-19 ha sido positiva, implican como es lógico, una puesta en peligro del derecho de la salud de dicha señora, como de la salud y la vida del accionante por estar en contacto con ella, y de la comunidad en general, por lo que este Juzgado establece que hay verosimilitud para conceder dicha medida cautelar.

En cuanto al peligro in mora, es indudable que la urgencia es manifiesta, porque en este momento se encuentra dicha señora en la Comisaría PNP Bellavista - La Esperanza tal como se ha visualizado en este acto, en donde por las condiciones de infraestructura y falta de equipos de protección de efectivos policiales, puede evidenciar un riesgo de contagio mayor, pudiendo ser masivo, más aún si se dejara en libertad de tránsito a la citada señora Verónica Paredes, por su estado de indigencia implicaría que durante su tránsito podría exponerse a más personas al contagio de este virus, afectando el derecho a la vida, a la salud, integridad personal, vida digna de todas las personas.

En cuanto a la discrecionalidad, tenemos que el Juez puede graduar, modificar, incluso cambiar la pretensión cautelar, siempre y cuando dicha medida sea razonable ante la situación que se encuentra la señora Verónica Paredes, tal como ocurre en el presente proceso, donde este Juzgado debe disponer el inmediato traslado de la señora Verónica Paredes al Hospital Jerusalén del Distrito de La Esperanza, asignada para tratar covid-19 de manera temporal hasta que supere la enfermedad, debido a que es una persona indigente, de ser posible en un lugar especialmente para pacientes asintomáticos. Ello sin dejar de lado que este Juzgado informará vía telefónica o Whats App al Equipo



Multidisciplinario de turno de la Corte Superior de Justicia de La Libertad para realizar las indagaciones correspondiente sobre su identidad y velar por su cuidado en dicho centro de salud; dotándola de protección correspondiente, y verificación permanente de su situación.

QUINTO.- Que este Juzgado no puede dejar de lado la situación de indiferencia e insensibilidad humana mostrada por parte de los miembros del MINDES (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables) conforme se constata en el acta de apoyo prestado por parte de la policía nacional, debido a la negativa de prestar apoyo a dicha señora indigente, ya que debió brindar dicho apoyo e iniciar el proceso correspondiente de apoyo y salvaguarda, por tanto debe llamarse severamente la atención y disponer que se oficie a dicha institución para poner en conocimiento de dicha actitud por parte de sus funcionarios.

Por tales consideraciones,

SE RESUELVE:

1.-CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR solicitada verbalmente; en consecuencia, se dispone su **TRASLADO** al nosocomio Hospital Jerusalén La Esperanza, bajo las condiciones de seguridad señaladas. **OFÍCIESE** de manera inmediata y bajo responsabilidad penal al responsable de dicho centro de salud, de recibir a la señora de nombre Verónica Paredes y mantenerse su internamiento de manera temporal hasta encontrar un lugar apropiado para personas indigentes con covid-19 en estado de asintomáticos; disponiendo su traslado de manera inmediata.

2.- OFÍCIESE al Equipo Multidisciplinario y al médico especializado en covid-19, para las coordinaciones pertinentes; debiéndose notificar a las partes y a la Dirección Regional de Salud para el cumplimiento de dicha resolución.

3.- LLAMESE SEVERAMENTE la atención al MINDES (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables) por la indiferencia e insensibilidad humana mostrada al negar el apoyo a la señora en estado de indigencia que padece de covid-19 de nombre Verónica Paredes, para tal efecto **OFÍCIESE** a dicha institución poniendo en conocimiento la presente resolución.

Notifíquese.-

En este sentido, se da por terminado la presente audiencia virtual, reconociendo la labor de la policía nacional en aras de salvaguardar los derechos de las personas, terminando la presente audiencia de recepción de demanda de amparo, calificación y otorgamiento de medida cautelar, debiendo transcribirse la misma.